



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 12/2018 y 02/2019 y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de **NN**, respecto a los rubros: créditos fiscales, costos y/o gastos en relación a la contribuyente: **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables en formato físico y en formato digital (planilla excel), tipo de afectación contable, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Investigación Tributaria (**DIT**) de la Dirección General de Inteligencia Fiscal (**DGIF**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dentro del Programa de Control denominado «**OPERATIVO FACTURACIÓN III**» a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada CAUSA PENAL N° 38/2022 caratulada: 'INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS'; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 596 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros de **NN** constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General, del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscalizados comprobándose que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas, e informaciones de HECHAUKA – Compras obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**). Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y/o gastos en infracción a lo establecido en los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, modificado por la Ley 2421/2004 y en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, así también como los artículos 26 y 108 del anexo del Decreto 6359/2005, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultados del Sumario Administrativo. Por otra parte, mencionaron que corresponde la aplicación de la sanción establecida en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Numeral 6 Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019 respectivamente, por un monto de Gs. 300.000, por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE 10 %	IMPUESTO 10 %	MULTA POR CONTRAVENCIÓN	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL
-------------------	--------------------------	-------------------------	------------------	-------------------------	--

					MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B= A x 10 %	C	D
211 - IVA GENERAL	dic-18	99.636.364	9.963.636	-	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
211 - IVA GENERAL	feb-19	143.681.819	14.368.182	-	
111 - IRACIS GENERAL	2018	99.636.364	9.963.636	-	
111 - IRACIS GENERAL	2019	143.681.819	14.368.182	-	
CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000	
TOTAL		486.636.366	48.663.637	300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 12/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, así como a su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, la firma contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales, costos y/o gastos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en el siguiente hecho:

La supuesta proveedora **XX**, en el acta de entrevista elaborada por los auditores de la **GGII** se verificó que la firma sumariada no forma parte de su listado de clientes, y que su facturación mensual promedio no supera los Gs. 60.000.000; en el Expediente N° 00, la contribuyente presentó copias de las facturas emitidas, a partir de las cuales se constató que los comprobantes difieren de los registrados por **NN** en su Declaración Jurada Informativa conforme al cuadro N° 02 del Informe Final de Auditoría, tanto en la fecha como en el monto de las operaciones. Asimismo, la misma, además ratificó expresamente no haber realizado operación comercial alguna con la firma sumariada, lo que permite concluir que las facturas en cuestión no respaldan operaciones reales entre ambas partes.

Por tanto, considerando las actuaciones de la **GGII**, nos encontramos ante un conjunto de elementos indiciarios de pruebas que llevan a la conclusión de que la supuesta proveedora mencionada no realizó las actividades económicas consignadas en los comprobantes supuestamente emitidas por la misma. Asimismo, el **DS2** resaltó además que la sumariada no ha podido desvirtuar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, pues no ha presentado contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente a la Administración Tributaria (**AT**) de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos, situaciones que llevan a confirmar mediante un razonamiento lógico de que las facturas cuestionadas son de contenido falso.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios

hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por tanto el **DS2** confirmó que la firma sumariada registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 12/2018 y 02/2019 y en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, todo ello en infracción a los artículos 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley modificado por la Ley 2421/2004 y en concordancia con el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, así también como los artículos 26 y 108 del anexo del Decreto 6359/2005. Por tanto, el **DS2** concluyó que **NN** declaró facturas de contenido falso irregularidad que no da derecho a los créditos y deducciones relacionados a los tributos fiscalizados en consecuencia, corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de los tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus ingresos gravados, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **XX** con **CI 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del

caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con datos de facturas de contenido falso por un monto imponible de Gs. 486.636.366, de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo al Num. 6), Inc. b) del Anexo a la Resolución N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **GGII** por la falta de presentación de las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, cuya sanción es de Gs. 300.000.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Período	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2018	9.963.636	25.905.454	35.869.090
521 - AJUSTE IVA	02/2019	14.368.182	37.357.273	51.725.455
511 - AJUSTE IRACIS	2018	9.963.636	25.905.454	35.869.090
511 - AJUSTE IRACIS	2019	14.368.182	37.357.273	51.725.455
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/12/2024	0	300.000	300.000
Totales		48.663.636	126.825.454	175.489.090

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CI 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

